



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**PODER JUDICIAL MENDOZA**  
**FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (\*)**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordadas N° 15.218 y N° 28.944**

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

<b>FUERO</b>	CIVIL			
<b>CATEGORÍA</b>	De conocimiento especial			
<b>MATERIA</b>	Proceso de consumo			
<b>¿Solicita Medida Precautoria?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>¿Paga Tasa de Justicia?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>

<b>DATOS PERSONALES DEL ACTOR</b>			
<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	NO
<b>Apellido</b>	PEREYRA		
<b>Nombre</b>	NORA NOEMI		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	16146453
<b>CUIL/CUIT N°</b>	-----		
<b>Domicilio Real</b>	B° Portal Cordillerano Manzana ?F? casa 10, Perdriel, Lujan de Cuyo, Mendoza		
<b>Domicilio Electrónico</b>	-----		
<b>DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 2</b>			
<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	NO
<b>Apellido</b>	BRENOT		
<b>Nombre</b>	JUAN CARLOS		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	12242773
<b>CUIL/CUIT N°</b>	-----		
<b>Domicilio Real</b>	B° Portal Cordillerano Manzana ?F? casa 10, Perdriel, Lujan de Cuyo, Mendoza		
<b>Domicilio Electrónico</b>	-----		

<b>DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO</b>	
<b>Tipo de persona</b>	Existencia ideal
<b>Razón Social</b>	ESCUDO SEGUROS S.A.
<b>CUIT N°</b>	30-50005970-9
<b>Domicilio Social</b>	Gutiérrez 323 Ciudad de Mendoza.

<b>MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA</b>	
<b>Fecha de la mora</b>	02/11/2022
<b>Monto original de la deuda</b>	919.847

**DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA**

¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X
---	----	--	----	---

**DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE**

Apellido	BAZAN
Nombre	IVANA MARIA
Matrícula N°	9811
Domicilio Legal	OLASCOAGA 1246 CIUDAD DE MENDOZA
Teléfono/Celular	261212944
Correo electrónico	IBAZANABOGADA@GMAIL.COM

**DATOS DEL PODER**

¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI		NO	X

**CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE**

	SI		NO	X
--	----	--	----	---

Firma y Sello del Letrado

(\*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**IVANA MARIA BAZAN**, matrícula n° 9811, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PRUEBA BRENOT**", **que consta de DIECINUEVE (19FS) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

Denuncia de siniestro, Comprobante de pago de Seguro, Copia de la licencia de conducir del Sr Brenot, DNI de los actores, Título automotor, Cédula del vehículo, Constancia de préstamo Montemar CIA Financiera, Carta documento Nro. 096086323, Factura de carta documento, Comprobante de recepción de carta documento, Póliza Nro. YV6333 emitida por Escudo Seguros S.A, Acuerdo de autos 56007 caratulados ?VERDEJO JUAN CARLOS C/BRENOT JUAN CARLOS Y PEREYRA NORMA NOEMI p/DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO? que tramitó ante el Tribunal de Paz de Luján de Cuyo

.....  
Firma y sello aclaratorio

*(\*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**IVANA MARIA BAZAN**, matrícula n° 9811, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PRUEBA BRENOT**", **que consta de DIECINUEVE (19FS) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

Denuncia de siniestro, Comprobante de pago de Seguro, Copia de la licencia de conducir del Sr Brenot, DNI de los actores, Título automotor, Cédula del vehículo, Constancia de préstamo Montemar CIA Financiera, Carta documento Nro. 096086323, Factura de carta documento, Comprobante de recepción de carta documento, Póliza Nro. YV6333 emitida por Escudo Seguros S.A, Acuerdo de autos 56007 caratulados ?VERDEJO JUAN CARLOS C/BRENOT JUAN CARLOS Y PEREYRA NORMA NOEMI p/DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO? que tramitó ante el Tribunal de Paz de Luján de Cuyo

.....  
Firma y sello aclaratorio

*(\*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

**DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO  
DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO PUNITIVO  
LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR  
PROCESO DE CONOCIMIENTO  
ESPECIAL ART 206 CPCC Y T DE MZA**

**SEÑOR JUEZ:**

**PEREYRA NORA NOEMI y BRENOT, JUAN CARLOS** por derecho propio con el patrocinio letrado de Marta Adriana Verdi, abogada, matrícula 10759 e Ivana Bazán, abogada, matrícula 9.811 SCJMza, se presentan a VS respetuosamente y exponen;

**I- DATOS PERSONALES**

Que conforme el art 156 del CPCC y T de Mza vengo a denunciar que los datos personales son: PEREYRA NORA NOEMI DNI 16.146.453, casada, jubilada, argentina, cel. 2616093928. BRENOT, JUAN CARLOS, DNI 12.242.773, casado, jubilado, argentino ambos con domicilio real en B° Portal Cordillerano Manzana "F" casa 10, Perdriel, Lujan de Cuyo, Mendoza, correo electrónico (no utilizan)

**II- DOMICILIO LEGAL**

Que conforme lo establece el art. 21 del C.P.C.C. y T. de Mza constituimos domicilio legal en Olascoaga 1246 Ciudad de Mendoza, domicilio electrónico en: **[martaverdi17@gmail.com](mailto:martaverdi17@gmail.com)** y/o **[ibazanabogada@gmail.com](mailto:ibazanabogada@gmail.com)**, así mismo en la casilla de la matrícula **10759** y/o **9811** lo que solicito se tenga presente.

**III-OBJETO**

Que vengo a promover formal demanda sumarísima por daños y perjuicios y daño punitivo por incumplimiento de contrato de consumo ley 24.240, conforme la liquidación que más adelante se desarrollará, por la suma de **PESOS NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$919.847)** al 2 de noviembre de 2,022 más daños punitivos o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse y valorar, con más sus intereses, actualización, costos y costas, contra **ESCUDO Seguros S.A, CUIT 30-50005970-9, con domicilio en Gutiérrez 323 Ciudad de Mendoza.,** conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación. -

#### **IV. COMPETENCIA**

Que V.S. resulta competente para entender en esta acción en atención a que el domicilio y establecimiento de la parte actora radica en **B° Portal Cordillerano Manzana "F" casa 10, Perdriel, Lujan de Cuyo, Mendoza,** sumado a que la celebración del contrato también han sido dentro de Vuestra jurisdicción por lo que en concordancia con la aplicación de lo normado por los arts. 1, 52, 53 y concordantes de Ley de defensa al Consumidor; CCyC (contratos de consumo); arts. 3, 5 y la competencia comercial surge del carácter de comerciante de la empresa demandada, y del contrato comercial -de consumo- que nos ha unido, y por aplicación de la ley 17.418. -

#### **V- PRINCIPIO DE GRATUIDAD**

Que en virtud de que acabadamente la doctrina y jurisprudencia han establecido que la relación entre el asegurado y la aseguradora es de consumo, solicito en concordancia la tramitación del proceso mediante el beneficio de gratuidad establecido tanto en la ley 24240, y en el art. 204 CPCCy T de Mza.

#### **VI- HECHOS - INTERCAMBIO EPISTOLAR, MORA DE LA ASEGURADORA Y SUMA ASEGURADA**

##### **A- SINIESTRO**

Que el día 21 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 20.20 hs sobre ruta Provincial nro. 15 y cruce con calle Quintana de Perdriel Lujan De Cuyo se produce un siniestro en el cual interviene el Sr BRENOT como conductor del Vehículo **Peugeot 206 dominio DMS456**, vehículo cuya póliza es contratada por la Sra. Pereyra Nora Noemí, mientras que la titularidad del mismo es de ambos actores

Luego se procede a realizar la denuncia correspondiente (la cual se adjunta) y por la que es la misma compañía aquí demandada (ESCUDO SEGUROS S.A.), es quien comunica que se harían cargo de dicho siniestro.

Al no recibir ninguna notificación del rechazo del mismo, en concordancia con lo expuesto en el art 56 LS que reza : "*El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos. 2 y 3 del art. 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación*".

Es que los aquí actores quedan comprendidos en el principio por el cual la compañía, en virtud del mismo contrato celebrado se obliga a mantener indemne el patrimonio de ellos, pues han cumplido todas las obligaciones que la ley le impone (contrato, denuncia, pago).

**La póliza YV6333 se encontraba vigente -técnica y financieramente - desde 2 de agosto del 2018 hasta 2 de diciembre 2018, el pago se realizó el 3 de octubre de 2018, (comprobante que se adjunta) y la denuncia correspondiente (se adjunta) la cual fue realizada el 21 de octubre de 2018.** El vehículo se encontraba asegurado al momento del hecho por la aquí demandada ESCUDO Seguros S.A.

#### **B- LA DENUNCIA EFECTUADA Y EL INTERCAMBIO EPISTOLAR**

La denuncia del siniestro ante el seguro (ley 17418) fue realizada en tiempo y forma, tal cual surge del comprobante adjunto. Con la misma se entregó a la aseguradora la totalidad de la documentación que fuera requerida para la determinación vinculado al riesgo cubierto. Es decir, se hicieron todos los trámites necesarios requeridos para el pago de un siniestro como el de marras, tal cual surge de la documentación aquí adjunta. -

Desde efectuada la denuncia del siniestro se cumplió con los requisitos enumerados por la L.S. y se remitió a la aseguradora, por lo que en concordancia con la legislación, notará V.S. que la aseguradora había aceptado el siniestro. En lo que aquí interesa, existió aceptación tácita del mismo por transcurrir el plazo previsto en el art. 56 L.S. sin haber solicitado antes información complementaria alguna (art. 46 L.S.). Recordaré que el art. 56 ley 17418 reza: “El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2º y 3º del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación”. -

Entonces, la omisión de expresarse en el plazo legal importó aceptación, cumplida en el mes de noviembre del año 2018. Como la aseguradora jamás me solicitó formalmente ninguna documentación o requisito en especial, y en particular jamás solicitó información complementaria, se entiende que el plazo comenzó a correr desde la fecha de ocurrencia y denuncia del siniestro (misma fecha). -

Sin embargo, los incumplimientos de la aseguradora no se limitaron a los ya reseñados. Sino que el sujeto interviniente en el mencionado siniestro, nos demanda por daños y perjuicios en los autos **56007 caratulados “VERDEJO JUAN CARLOS C/BRENOT JUAN CARLOS Y PEREYRA NORMA NOEMI p/DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO” que tramitó ante el Tribunal de Paz de Luján de Cuyo**, (por un error material se consignó como Norma en lugar de Nora). Es en los mencionados autos donde el actor cita en garantía a la aquí demandada, y pese a estar fehacientemente notificada mediante **cédula NO SE HACE PARTE EN LOS MISMOS** a fin de cumplir con la obligación contractual que pesa entre ellos y los aquí actores, generando un perjuicio por el cual se vieron obligados a recurrir a un préstamo a fin de cerrar dicho proceso, por el cual además de generar gastos causídicos, honorarios de abogados particulares y costas.

Luego de que las patrocinantes se hicieran parte en dicho proceso a fin de evitar mayores gastos es que recién el apoderado de la compañía se hace parte sin ninguna intervención en los autos mencionados (Nro 56007).

Luego de lograr arribar a un acuerdo con el actor (Verdejo Juan Carlos) de los mencionados autos, e intentando gestionar el cobro de los gastos que he tenido que desembolsar a fin de que Escudo se haga cargo, es que siendo todos intentos infructuosos es que me veo obligado el 8 de marzo de 2022 a realizar un reclamo mediante CD Nro. 096086323, la cual fue recibida el día 25 de marzo de 2022, cuyo texto dice: *"por medio de la presente emplazo en el término perentorio e improrrogable de 48 hs. a que deposite la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000) en el CBU 2850414240095316748278 en virtud de la obligación de garantía y de las normas del derecho del consumidor aplicables al caso en concordancia con los daños y perjuicios ocasionados por su obrar negligente en los autos n° 56007 caratulados "VERDEJO JUAN CARLOS C/PEREYRA NORMA NOEMI" se le recuerda que en dicho proceso Ud quedo rebelde habiéndose debidamente notificado, dejándome junto a mi esposa Nora Noemi Pereyra en absoluto estado de desamparo y desprotección por lo que nos vimos obligados a realizar gastos que debieran ser afrontados por Usted. Queda debidamente notificado. Bajo apercibimiento de llevar a cabo todos los reclamos, denuncias y acciones por daños y perjuicios que nos asisten. fdo Juan Carlos Brenot.*

Como si fuera poco lo hasta aquí reseñado en torno al paupérrimo manejo de la aseguradora, se sumó otro incumplimiento legal adicional por parte de la demandada: como notará S.S., en la carta documento referida, todo indica que la aseguradora omitió DOLOSAMENTE referirse al proceso y al emplazamiento cursado nuevamente pronunciándose con el silencio, única conducta repetitiva, y negligente que nos obliga hoy a iniciar estas acciones judiciales

Todo lo reseñado hasta aquí, implica tres (3) incumplimientos graves por parte de mi aseguradora, a sabiendas del manifiesto incumplimiento y daño generado, con una consecuente y lógica pérdida de confianza de mi parte; todos los cuales aisladamente ya probarían la mora en la que incurrió por incumplimiento de sus deberes específicamente normados en la ley 17418, sin

perjuicio del constante incumplimiento del deber de información de esa propia ley y de la normativa consumeril por parte de la aquí demandada. -

Como puede verse, han transcurrido holgadamente todos los plazos legales, incluidos los plazos bajo los cuales esta parte intimó mediante **carta documento a la aseguradora ahora demandada**, sin respuesta alguna por parte de la aseguradora aquí demandada ni mucho menos pago alguno hacia esta parte. -

### **C- Seguro de responsabilidad civil**

Debo resaltar en este orden de ideas, que el art. 109 y 110 LS refiere al alcance de la cobertura por el acaecimiento del riesgo estipulado al decir "*Art. 109. El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido. Costas: Causa civil Art. 110. La garantía del asegurador comprende: a) El pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero. Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados hasta ese momento, dejando al asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen posteriormente;*" (..) *Art. 111. El pago de los gastos y costas se debe en la medida que fueron necesarios. Regla proporcional Si el asegurado debe soportar una parte del daño, el asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción. (...) Si se devengaron en causa civil mantenida por decisión manifiestamente injustificada del asegurador, este debe pagarlos íntegramente."*

Basta con tener presente la interdependencia de las obligaciones que hace a la esencia de los contratos bilaterales; interdependencia que deriva en la inviabilidad de que, tras haber roto la ecuación económica que otorgaba sustento al convenio, el incumplidor pueda invocarlo para no hacerse cargo de las consecuencias dañinas que tal ruptura haya generado en la otra parte. -

El carácter esencialmente reparador demuestra que la intención de las partes no es otra que la de preservar al asegurado de la pérdida de su patrimonio sobre el cual recae la cobertura. -

Hago míos los argumentos de la Sala "C" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (en autos "Tiferes, Andres Daniel C/ Caja De Seguros S.A. Y Otros S/Ordinario", Expediente nº 6134/2011), fallo del 21 de diciembre de 2018, en donde sostuvo que "...hay una directa relación entre el bien asegurado y la obligación de la compañía, tan directa que la preexistencia de uno (ese bien) es concebida como causa de la otra (obligación de cubrir su pérdida), naciendo de esa relación el llamado "interés asegurable" que es, precisamente, el objeto del contrato de seguro. De esto se deriva que, aun cuando esta última se haga efectiva mediante la entrega de una suma de dinero, esa entrega tiene por finalidad esencial colocar al asegurado en la misma -o, por lo menos, parecida- situación que aquella en la que se hubiera encontrado si no hubiera sufrido el siniestro, lo cual demuestra que no es posible deslindar los efectos del incumplimiento de la aseguradora de los efectos que la injusta privación de ese bien produjo en su adversario. (..) el hecho de que la demandada sea obligada a entregar a la actora un valor que se acerque al que tendría hoy su automóvil, no puede exonerarla de pagar aquellos intereses, dado que un razonamiento contrario conduciría al asistemático resultado de dejar a la nombrada en la misma situación que hubiera tenido si hubiera cumplido en tiempo". -

**D- Efectos de la incursión en mora de la aseguradora. Imputación subjetiva dolosa. Violación al deber de información.**

Se ha sostenido que "*Mayoritariamente, nuestros Tribunales se inclinan por afirmar que la responsabilidad por incumplimiento contractual, produce como consecuencia, junto a la ejecución forzada en sí misma, la asunción por la aseguradora de todos los daños sobrevinientes...*" ("*Derecho de Seguros*", Ruben S. Stiglitz, 6ta edición ampliada, Editorial La Ley, año 2016, Tomo III, Pag. 276. -

Esa es la razón por la que la aseguradora, ESCUDO SEGUROS S.A. debe indemnizar a los actores reclamante todas las partidas correspondientes al daño producido por el incumplimiento contractual, con todas las consecuencias que ello acarrea. -

En otro orden de ideas, debo destacar la **falta de información** reinante durante toda la relación de consumo, que se traduce en una clara y evidente afectación de los derechos que como consumidor detento; los cuales, además a nivel constitucional, son reconocidos por los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional, y a nivel legislativo a través de la de la Ley 24.240 relativa a la de defensa de los derechos del Consumidor y Usuario, y el CCyC, entre otras normas. -

El art. 42 de la Constitución Nacional prevé que “*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno...*”.

Pues bien, así las cosas, sin la más mínima explicación satisfactoria ni notificación en término, la demandada hasta hoy jamás abonó el monto correspondiente. -

Por último, en otro orden de ideas y sin perjuicio de la complementaria aplicación de los factores de atribución objetivos expuestos, es menester destacar que, conforme surge de las pruebas acompañadas y surja de las probanzas a producir, **nos encontramos también ante un supuesto de Imputación Subjetiva Dolosa conforme lo normado por nuestro CCyC en su art. 1724 in fine, respecto a la demandada. -**

Pues como bien sostiene la doctrina especializada al analizar dicho artículo del CCyC “... *la nueva norma - in fine - reputa doloso el comportamiento que evidencia o trasunta ‘manifiesta indiferencia por los intereses ajenos’, por lo que aquí amplía claramente el marco conceptual. En efecto, el legislador ha querido elevar a esta categoría el supuesto conocido como dolo ‘eventual’, es decir, cuando el sujeto se representa internamente el resultado necesariamente ligado al efecto perseguido e igualmente actúa, no busca o persigue ese daño, pero lo conoce -lo prevé- y lo ocasiona. (...) si prefiere la posibilidad de lesión a un bien jurídico, anteponiendo sus particulares intereses, se trata de dolo eventual (Enciclopedia jurídica latinoamericana), y encuadra por tanto en la nueva previsión legal (art. 1724 in fine, CCyC)”. (el resaltado es propio)-*

Corroborado el factor de imputación mencionado en el párrafo precedente, **se le aplicarán los agravantes que prevé dicho *corpus iuris* para los casos de dolo en la faz contractual (verbigracia, art. 1728 *in fine* CCyCo).** Asimismo, por aplicación del art. 1742 CCyCo no podrá existir atenuación alguna en la indemnización a fijar, probado que esté el comportamiento doloso. -

En este juicio en particular, por tratarse de un pleito en el que se encuentra involucrado un consumidor, la consecuencia de la postura mantenida por la demandada y que pueda mantener en el proceso fue, es y sería todavía más grave porque la ley de defensa del consumidor establece en su art. 53 un deber de colaboración específico para el proveedor, lo que lo obliga a aportar elementos que le permitan al juez alcanzar la verdad material. En este sentido, incluso diversos fallos han señalado que **no se trata de un mero deber, sino directamente de una inversión de la carga probatoria en perjuicio del proveedor (CNCom., Sala E, “Benítez Martin Lujan c/ Supermercados Norte y otros s/ ordinario”).** -

#### **V.- APLICACIÓN NORMATIVA -DAMNIFICADO COMO CONSUMIDOR DE SEGUROS - SOLICITA DECLARE INCONSTITUCIONALIDAD**

No caben dudas acerca de la responsabilidad objetiva de la aseguradora, ello en virtud de la aplicación de la normativa consumeril (art. 40 LDC, Código Civil y Comercial de la Nación, entre otros), la violación el deber de indemnidad, y de la aplicación la ley 17.418, sin perjuicio de la aplicación del brocárdico *iura novit*. Ello no empece a la aplicación, en el caso, del factor de atribución subjetivo Dolo, como fuera explicado. -

Como fuera dicho, no existen dudas de que resulta de aplicación la normativa consumeril toda vez que la parte actora es consumidor directo del seguro vendido por la demandada, como consumidor final. -

Es que el seguro no busca únicamente resguardar la indemnidad patrimonial, sino que tiene una palmaria **función social.** -

Se debe aplicar entonces la Ley de Defensa del Consumidor en sus Arts. 3 “*las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica*”, 37, y 53; Principio “*in dubio pro consumidor*”, que reglamentan el art. 42 de nuestra Ley Fundamental pues “*...la hermenéutica del ordenamiento infra constitucional debe ser llevada a cabo con ‘fecundo y auténtico sentido constitucional’*” (Municipalidad de Laprida c/ Universidad de Buenos Aires, Fallos: 308:647, 653); y, subsidiariamente y/o complementariamente Ley de Seguros de la Nación. -

Es dable resaltar que el art. 1094 in fine de nuestro CCyCo reza: “*En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.*” Es por ello que, en el caso de marras, deben prevalecer las prerrogativas insertas en la L.D.C., entre las cuales están:

- **Gratuidad del procedimiento** (art. 53 de la Ley 24.240) sin necesidad de BLSG y con alcances mayores al mismo. -
- **Publicación de las condenas a las empresas** (Art. 47 de la Ley 24.240)
- **Aplicación de las Cargas Probatorias Dinámicas** (Art. 53 de la Ley 24.240)
- **Acción Directa contra la Compañías de Seguro.** -
- **Inoponibilidad de ciertas defensas de las Compañías de Seguros y de ciertas cláusulas, como por ejemplo, la Culpa Grave del Asegurado, y por otro lado, las cláusulas abusivas.** -
- **Interpretación del seguro a favor del consumidor en tanto víctima** (Art.37, Ley 24.240). -
- **Inaplicabilidad del principio de la relatividad de los contratos** (Art 1º, Ley 24.240) y de las franquicias, descubiertos o sumas aseguradas como limitantes de la indemnización a la víctima. -

El contrato de seguro constituye un típico contrato por adhesión ya que su contenido (póliza) es predispuesto en forma anticipada y unilateralmente por el asegurador, mediante unas condiciones generales uniformes, aplicables a todos los contratos que celebre en el ramo; mientras que el asegurable sólo puede decidir entre adherir en bloque a las condiciones generales de la póliza o no contratar, no participando de una etapa previa de tratativas con relación a ellas. En consecuencia, tratándose el seguro de un contrato por adhesión a condiciones generales, su contenido se halla igualmente disciplinado por la LDC (arts. 38, 39) (Conf. María Fabiana Compiani, "El Contrato de Seguro y la protección del Consumidor", en la La Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada, Directores Picasso, Vázquez Ferreyra, T. II, págs. 432/438).

**Por todo lo expuesto, toda ley, convención y artículo aplicable al caso debe ser sometida a la interpretación más favorable al consumidor, pues por encima de cualquier norma interna se encuentra el precepto ineludible y directo del art. 42 CN y de los tratados internacionales de raigambre constitucional que receptan *los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. Ello sin dejar de advertir que nos encontramos ante un régimen de orden público (Art. 65 LDC) que recepta el principio *in dubio pro consumatore* ya sea en materia de prelación normativa, interpretación normativa, diálogo de fuentes, principio de realidad (casi idéntico al que protege a la parte más débil en las relaciones laborales) y cargas probatorias. -**

Siendo así que, ante el incumplimiento de la obligación por parte de la empresa aseguradora del contrato celebrado, me faculta para exigir el cumplimiento forzado de la obligación, como así también del resarcimiento por todos los daños y perjuicios causados por los incumplimientos y violaciones a la ley de defensa del consumidor. -

Ello toda vez que la ley 24.240 establece, en su ARTICULO 19. - *Modalidades de Prestación de Servicios., Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades,*

*reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos. -*

Entendiéndose como consumidor a aquel sujeto que recibe el bien o el servicio -incluyendo al expuesto o bystander- y que se posiciona frente a su contratante en una situación que encierra dos aspectos centrales: 1) debilidad negocial; y 2) relativa desigualdad respecto de la información concerniente al producto o servicio objeto de la contratación. Esta última asimetría importa que el producto o servicio no pertenece a la esfera de la competencia profesional de quien lo recibe o utiliza, e implica que la parte débil en la contratación carece de posibilidad de solventar tal déficit informativo con sus propios recursos - en virtud de la estructura técnica y económica con la que presenta y se desenvuelve en el mercado. -

**Nótese V.S que yo presento una debilidad negocial que me impidió discutir y controlar el contenido, alcance y extensión de los derechos, obligaciones, y cargas derivadas del contrato de seguro, careciendo de conocimientos específicos en la materia asegurativa, que resultó evidentemente ajena a mi competencia profesional, sin que esa asimetría de la información pudiera considerarse imputable a mi persona. -**

Cabe resaltar, en este punto, que **la Ley de Defensa del Consumidor resulta una LEY ESPECIAL, por lo que en principio y en tanto cada precepto en particular de dicha ley resulte más beneficioso para el consumidor, es esta normativa bajo la cual debe subsumirse el hecho de marras. Esto es así toda vez que NO TODO ASEGURADO ES CONSUMIDOR (por ejemplo, empresa que asegura en el marco de su proceso productivo), por lo que el consumidor damnificado -o expuesto a prácticas comerciales abusivas y a relaciones de consumo, que para los fines de la ley aplicable es indistinto- tiene una tutela especial y preferente en todos los ámbitos que prevé la ley 24.240. -**

**VI.- CONCEPTOS RECLAMADOS - PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD**

Con la presente acción pretendo que se cumpla acabadamente con el principio de la reparación plena de todo el daño provocado, por el incumplimiento injustificado del contrato de seguros celebrado, y sus consecuencias, en los ítems que a continuación detallaré:

**1) DAÑO PATRIMONIAL. GASTOS.**

Por todo lo expuesto en virtud de que el préstamo solicitado a Montemar Cía. financiera, a fin de poder resolver los autos 56007, fue de la suma de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 40/100 (\$95.964,40), suma que por los intereses **finalmente devuelve PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA (\$317.340)**, que dicho monto a la fecha **con una tasa activa del Banco Nación asciende a la suma de PESOS SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$609.847)** al momento de interponer demanda, calculados desde la fecha de solicitud del préstamo, pero es de destacar que en lo que atañe a responsabilidad civil los intereses deben calcularse desde la fecha del siniestro (21/0/2018), pues es desde ese momento que la empresa ha incurrido en mora, lo cual dejamos sujeto a lo que en más o en menos considere SS de acuerdo a las probanzas a producir. -

El valor como se ha mencionado, surge del comprobante de préstamo solicitado a fin de cumplir con el acuerdo celebrado en los mencionados autos, como también los honorarios profesionales

**Que surge del incumplimiento efectuado por la aseguradora de las cláusulas contractuales que ella misma redactó.** Como si esto no fuese suficiente, y como ya he detallado, jamás se me ha entregado la póliza completa, incumpliendo la aseguradora con el deber de información que debe acarrear como consecuencia el cumplimiento de las obligaciones que esta parte pudo razonablemente entender incluidas en la cobertura elegida; máxime cuando dicho incumplimiento se dio al suscribir el contrato y sigue dándose hasta el día de la fecha. -

Frente a la imputación subjetiva dolosa, y tal cual fuera referido con más detalle *supra*, resulta de aplicación el art. 1728 CCyC, que

reza: *"Previsibilidad contractual. En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento"* (el destacado es propio). -

## 2) DAÑO A LA PERSONA (MORAL, INTERF. AL PROYECTO DE VIDA Y A LA DIGNIDAD COMO DERECHOS PERSONALISIMOS)

Se entiende por daño moral a toda lesión espiritual o agravio a las afecciones íntimas y en general toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de las víctimas, en su dignidad, o en el goce de sus bienes. En el presente caso, el daño moral abarca esas tres situaciones -

Su reparación está determinada complementariamente por imperio de los artículos 1738, 1740, 1741 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, que **imponen al autor del hecho ilícito -daño extracontractual o derivado del incumplimiento contractual- la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia, y a su vez imponen la **reparación plena del daño**, incluyendo las afecciones espirituales legítimas y consecuencias no patrimoniales en general. El daño moral no solo se produce por el siniestro, sino por la falta de reparación del mismo y de cumplimiento de pautas básicas de un contrato cuya suscripción tuvo entre otras finalidades dar tranquilidad a mi persona en caso de ocurrencia de un siniestro; tranquilidad que se convirtió en un martirio de procedimientos burocráticos y de carencia de posibilidades de adquirir el modelo del rodado sustraído, todo ello debido al incumplimiento y a la situación jurídica abusiva creada por la demandada. -**

En este sentido, bien marca el Dr. Ubiría que *"No cabe asimilar 'Daño a la persona' y daño espiritual (moral), pues este último constituye una especie de aquél género, como también lo es ahora la 'interferencia en el proyecto de vida': una interpretación diferente resulta atentatoria de la previsión legal, importa sustituir al legislador y vulnerar la división de poderes del Estado democrático"*. Pues *"... aunque*

no se define a la figura, esta conclusión se deduce del hecho de crearse un 'género' al 'daño a la persona' y de asignarse autonomía (conceptual e indemnizatoria) a la 'interferencia en el proyecto de vida' (art. 1738 in fine)". Y así, el daño extrapatrimonial "... sufre un recorte en su estatus (capitis deminutio) pues de 'género' pasa ser 'especie' "

Amén de ello, debe destacarse que **el Daño Moral ha adquirido rango constitucional por la vía del art. 75 inc. 22**, que incorpora –entre otros- el Pacto de San José de Costa Rica (art. 5 incs. 1 y 2 y art. 11) **y a su vez, su extensión ha sido expresamente aumentada por obra del nuevo CCyC** en cuanto reza en su art. 51 que “*La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.*”, en su art. 52: “*la persona humana lesionada (..) que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos*” y por último, el art. 1738 que en su definición de Daño impone que el daño resarcible “*Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima...*”.-

Así, “*El denominado daño moral (..) se trata, en definitiva, de las amplias derivaciones de la lesión de los derechos personalísimos o de la personalidad cuando se afecta la plenitud de la vida, (..) el honor, etcétera. La referencia del texto a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio (..). En ese sentido ha descendido notoriamente el ‘piso’ o ‘umbral’ a partir del cual las angustias, molestias, inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana. Incluso el eje ha girado desde el inicial ‘precio del dolor’ al actual ‘precio del consuelo’, llegándose también a sostener la existencia de ‘daños morales mínimos’, en base a la constitucionalización de la tutela de la persona humana*” (C.C.yC.N. Comentario Dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti - 1ra ed. - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2014, TOMO VIII, pag 485; el resaltado es propio). -

En la especie, atendiendo que me encuentro en una relación de consumo mediante la cual, sufrí no solo el desamparo, sino la necesidad de tener que hacer erogaciones siendo que existía una citación en

garantía, un contrato y ninguna posibilidad de incumplir como lo ha hecho ESCUDO. -

Toda esta situación y sus consecuencias implicaron pesares que provocaron en el espíritu no poca angustia, padeceres económicos y familiares y molestias en general, **que aun cuando no encuadren en el concepto de daño psíquico, sí lo hacen en el de daño moral y daño a la persona en general, y por lo tanto resulta consecuente reclamar el rubro analizado, además del daño que interfiriera en mi proyecto de vida y dignidad en su aspecto extrapatrimonial.** -

Así, por el hecho mismo de tener que contraer una deuda que se transformó en abustada por pura negligencia del demandado, generando la angustia que me ha provocado, el tiempo perdido y el malestar que involucra no saber qué sucederá y haber confiado en la demandada para luego ser defraudado en mi confianza, la magnitud del daño moral surge *in re ipsa.* -

Es menester referir aquí también la *angustia económica* que el hecho dañoso y la falta de respuesta de la demandada me ha generado a mí y a mi núcleo familiar y social, pues por la falta de pago de la demandada tuve gastos extraordinarios, todo lo cual hace que hasta la actualidad se me generen deudas por falta de liquidez -algunas de ellas provenientes por los gastos emanados de la propia privación de uso-, y en general, por haber estado sufriendo de una posición económica desventajosa respecto a la que debería tener si la aseguradora hubiera pactado el contrato de buena fe, o si se hubiese cumplido con el contrato pactado, o si la aseguradora hubiese reparado en tiempo y forma el daño provocado por su incumplimiento contractual, lo cual sin dudas incide en el concepto daño a la persona previsto por nuestro CCyCo. -

Es decir, la demandada no me ha producido meramente un conjunto de daños por no pagarme en tiempo y forma, sino que sigue produciendo daños hasta el día de hoy por no cumplir con su obligación legal -y ética- de cumplir con el pago para el cual se la contrató y de reparar los daños provocados injustamente con su accionar. -

Es por todo lo expuesto que se reclama por estos conceptos la suma de **PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000.-)** en forma conjunta o lo que en más o menos determine V.S. de acuerdo a las probanzas a rendir, teniendo en cuenta que cuanto más se alargue el proceso sin soluciones a mis problemas más aún se incrementará el daño sufrido. -

Por último, debo recordar que resulta de aplicación el art. 1728 CCyC, que reza: *“Previsibilidad contractual. En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento”* (el destacado es propio). -

### 3) DAÑO PUNITIVO COMO DEBER CONSTITUCIONAL / ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O INJUSTO

De las probanzas a realizar surgirá la magnitud, gravedad, temeridad y alevosía del daño infringido, lo cual determinará el monto indeterminado que aquí se reclamó por este concepto, conforme lo dispuesto por la LDC, pero solicitando a modo de cálculo la suma mínima **de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL \$150.000) . -**

El presente rubro reclamado, cuya denominación exacta ha pretendido ser la de “Sanción Pecuniaria Disuasiva” se funda en las siguientes razones, destacando la garantía de no repetición como derecho humano fundamental en el marco del control de convencionalidad ejercido por la Corte I.D.H.:

**Gravedad de la conducta:** La aseguradora demandada, en forma directa e indirecta, por acción y omisión, ha tenido una conducta no simplemente negligente, sino grosera en cuanto llega al concepto de “culpa grave” o “dolo eventual”. Es decir, el hecho de no abonar la suma acordada ante la ocurrencia del *alea* asegurado para un consumidor, sumada a la aceptación tácita pero sin pago alguno, y a la actitud reticente a subsanar ambas conductas antijurídicas, demuestran que se trató de un obrar consciente del perjuicio y daño que provocarían en el Actor. También son faltas graves la falta de personal

idóneo, de mecanismos de revisión de los actos efectuados por la compañía (recordando que el presente caso ha pasado por varios sectores de la empresa, incluyendo ahora al sector encargado de los reclamos judiciales) entre otros supuestos acaecidos. A todo lo dicho se debe sumar la falta de remisión de póliza completa -incumplimiento del deber de información- y la inclusión de cláusulas abusivas por adhesión abusando del sujeto hiposuficiente en la relación de consumo. -

· **Violación de deberes legales MANIFIESTOS:** Aquí no se está reclamando un derecho que no tenga protección normativa explícita -mera invocación del principio *alterum non laedere*- o por la que exista jurisprudencia contradictoria, sino que, al menos desde cumplidos los treinta días de efectuada la denuncia del siniestro y sin mediar previamente solicitud de ampliación de plazo legal por parte de la aseguradora, la deuda aquí reclamada tiene explícito basamento legal, cuya interpretación jurisprudencial es unívoca. -

· **Menosprecio hacia la persona humana:** Ello demuestra un gravísimo desprecio hacia la persona humana, quien deposita su confianza en una aseguradora con el fin, justamente, de estar seguro y tranquilo frente a las contingencias cubiertas, como la propia publicidad de la empresa no se cansa de remarcar. Así, no existen medidas ni controles internos en la empresa que coadyuven a garantizar el bienestar de los usuarios y consumidores, quienes son especialmente vulnerables conforme lo prevé el ordenamiento jurídico especial, y por ello, sujetos de preferente tutela. A ello se suma la especial aplicación de los art. 51 y 52 CCyCo, recordando a su vez, citando al maestro Ameal, que los Daños Punitivos **DEBEN** aplicarse cuando los ilícitos lucrativos "*... por una grave indiferencia a los derechos ajenos no se resuelven ni con la prevención ni con la reparación*" como sucede en el presente caso. -

· **"Culpa grave" Lucrativa:** los beneficios que obtuvo la empresa son diversos, algunos obvios y otros presumibles, y todos ellos pueden surgir de la prueba a producir. Cabe destacar que nos encontramos ante un ENRIQUCIMIENTO INDEBIDO por parte de la empresa, quien al no pagarle a su asegurado e insistir con dicha actitud incluso con medidas extemporáneas y a

todas luces ilegales como las que surgen de la CD que aquí se adjunta, se colige que lo ha hecho por un mero cálculo económico de costo-beneficio. Me explico: vale mucho menos el riesgo procesal de resarcir un consumidor/cliente víctima en un plazo posiblemente de años, que abonar la suma que deben en tiempo y forma previniendo el daño. Este lucro por parte de la empresa SE PRESUME, toda vez que la ganancia económica derivada de un cálculo actuarial que se tiene al no abonar siniestros como el que aquí reclamamos, es obvia, notoria y manifiesta. En este sentido, el art. 1728 CCyCo es claro al prescribir en su parte pertinente que *“Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento”*. -

· **Efecto Disuasivo del daño punitivo:** el presente instituto fue introducido a la LDC con el propósito de desalentar la producción de actos u omisiones que puedan generar daños al consumidor o usuario. Sin dudas, solo una indemnización por este rubro producirá tal efecto. Las sanciones ejemplares producen un efecto disuasivo particular y también general, sirviendo de ejemplo social y empresarial. -

· **Ejercicio Abusivo de un Derecho:** Por aplicación del art. 10 CCyC, no se puede permitir que un agente, a sabiendas de que es probable que produzca un daño, no realice los actos necesarios para evitarlo solo porque le es más redituable no hacerlo. Esto va en consonancia con el principio *Alterum Non Ladeare*, pues NO DAÑAR es un DEBER, y ejercer en forma abusiva el “derecho” a “no pagar” un siniestro sufrido por un consumidor de seguros, debe tener un correlato normativo aplicable en el ámbito civil, pues sino entraríamos en el absurdo de HACER LEGAL, LEGÍTIMO Y HASTA RENTABLE AL DAÑO CAUSADO EN FORMA ABUSIVA. Como corolario interpretativo cabe resaltar que nos encontramos ante un franco **Abuso de Posición Dominante** en los términos planteados por el art. 11 CCyC. Máxime cuando se encontrarían violados los artículos 1 y 4 - entre otros- de la Ley de Defensa de la Competencia. -

Posibilidad de morigerar el daño y sus consecuencias: Por último, cabe resaltar que la demandada se ha resistido a morigerar el daño producido y sus consecuencias. -

Por todo lo expuesto, reclamo contra la demandada la imposición de una suma ejemplar en concepto de **Daño Punitivo**,

Si bien parte de la doctrina considera que el presente instituto se trata de una multa más que de una indemnización derivada de la responsabilidad civil, puede enmarcarse al daño punitivo dentro de la función preventiva de la responsabilidad civil, plasmada en los art. 1708 a 1713 CCyCo; ello significa que incluso la sanción pecuniaria disuasiva en favor de la víctima puede ser impuesta para el remoto, improbable e hipotético caso que V.S. no reconozca el carácter de consumidor del actor, pues puede imponerse en tanto monto con efecto disuasivo para quien perpetró un daño. -

A tal fin, solicito se calcule dicho monto mediante la **FÓRMULA IRIGOYEN TESTA**, toda vez que mediante su aplicación se puede arribar a un monto que cumpla la utilidad preventiva que el instituto legal demanda, y a su vez, que no esté innecesariamente por encima del umbral requerido a fin de persuadir a la demandada en que su ilícito NO resulta lucrativo. -

Debo recordar que romper la ecuación lucrativa de la demandada, generará beneficios para la sociedad toda y no únicamente para quien aquí reclama. De ahí su función disuasiva general por lo que esta parte solicita que el rubro sea calculado con dicha fórmula a fin de poder cumplir la función disuasiva, considerando la relación contractual y solicitando como suma mínima la cantidad de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000)**. -

Es ante el desconocimiento del monto que pudiera arrojar la aplicación de la fórmula mencionada en base a las probanzas a realizar, que **solicito para el hipotético caso en que el monto que arroje dicha fórmula supere los \$5.000.000, se declare la inconstitucionalidad del tope previsto en el art. 52 bis de la ley 24.240, por impedir la ejecución de los procedimientos eficaces a los que refiere el art. 42 de nuestra Constitución Nacional en particular para prevenir conflictos, por atentar contra la razonabilidad siendo**

un tope fijado en el año 2008 con una altísima inflación desarrollada desde entonces, por atentar contra la faz preventiva del daño (art. 19CN) limitando su aplicación para consumidores cuando por la vía preventiva del CCyC no encuentra límite, todo lo dicho sin perjuicio de la vulneración de otros derechos y garantías Constitucionales. -

**VI.- LIQUIDACIÓN - PLANTEA**  
**INCONSTITUCIONALIDAD:**

En base a lo expuesto, practico la siguiente liquidación:

- |  |               |
|--|---------------|
| 1) <b>Daño patrimonial calculado desde la fecha de toma de crédito, pero debería considerarse desde el siniestro</b> | \$ 609.847. - |
| 2) <b>Daño a la Persona (moral)</b>  | \$ 160.000.-  |
| 3) <b>Daño Punitivo (a determinar) (Min. \$150.000).-</b>  |               |

***TOTAL:*** **\$919.847**

Reclamo en consecuencia la suma de **\$919.847** más **daños punitivos CONSIDERANDO QUE DEBERÁ VS aplicar la formula yrigoyen testa a fin de que se cumpla la verdadera función punitiva a la conducta negligente y displicente para con nosotros con más, actualización e intereses (conforme lo reseñado), y/o lo que en más o menos resulte de las pruebas a producirse en autos y/o lo que el elevado criterio de apreciación de V.S determine en definitiva, con más sus intereses conforme se expondrá, actualización monetaria, costas y costos del proceso, a calcularse desde la ocurrencia del siniestro motivo del presente, hasta su efectivo pago.**

Se deja expresa constancia de que los conceptos o rubros indemnizatorios no son taxativos, por lo que V.S. tiene la facultad de desagregar cada uno de los mismos, agregando los que pudieren emerger de ellos. Asimismo, se reclama la aplicación oportunamente del interés compuesto normado por el art. 770 CCyC. -

En otro orden de ideas, por el carácter invocado y por derecho propio como letrado patrocinante de la parte actora, solicito a V.S.

declare la **inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad al caso del tope fijado por el art. 730 CCyCo *in fine***, y de cualquier otra normativa que limite o restrinja los honorarios, su actualización e intereses y la condena en costas, para esta representación o cualquiera que pudiera actuar en lo sucesivo representando a la parte damnificada, pues dicha normativa resulta violatoria de las leyes especiales vigentes -siendo la ley de honorarios de orden público y de carácter especial frente a la ley general-, y en particular de los art. 14, 14 bis, 16, 17 y 75 inc.22 de nuestra Ley Suprema en tanto vulneran el derecho trabajar y a percibir el crédito alimentario que surge del trabajo, derecho de propiedad, Igual remuneración por igual tarea e igualdad genérica, derechos emergentes de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, entre otros.-

No empece a lo expuesto la debida aplicación de la “tasa activa” -o de la mayor actualización prevista conforme lo dicho en el acápite sobre el cálculo de intereses- para el caso de deudas debidas por alimentos -art. 552 CCyCo-, pues esta resulta aplicable a la naturaleza del crédito por honorarios.

-

## **VII - DERECHO Y JURISPRUDENCIA APLICABLES**

Fundo la presente acción, sin perjuicio de la plena vigencia del brocardico *iura novit curia* y de la normativa citada *supra*, en lo establecido al respecto por la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y sus modificatorias, ley 17.418, como así también en los artículos 17, 19, 42 y 75 inc. 22 de nuestra C.N., doctrina y jurisprudencia aplicables. Todo ello sin perjuicio de la subsunción normativa comentada en los acápites precedentes. -

## **VIII.- ACTUALIZACIÓN - INTERESES - SUBSIDIARIAMENTE PLANTEA INCONSTITUCIONALIDADES**

La actualización y los intereses se plasmarán al momento de practicarse la liquidación correspondiente, **teniendo en cuenta que todo los rubros aquí reclamados deben ser actualizados por la fluctuación del nivel de inflación real que existiere desde el siniestro o a todo evento desde la**

fecha de mora hasta el cumplimiento de la sentencia a consideración de V.S., y a ello se le deben agregar los intereses correspondientes según lo que desarrollaré *infra* (conforme lo expuesto en fallos como “Aguilera” y “Abba” como precedentes de interés). O a todo evento, a través de una actualización del valor compensatorio sumada al cálculo de intereses correspondiente. -

Todo ello pues "En la doctrina se afirma que el principio de la reparación integral supone: indemnizar el daño emergente y el lucro cesante; la necesidad de estimar los daños al momento de la sentencia, la fijación de intereses sobre la indemnización, la reparación del daño futuro y de la pérdida de las chances." (CCyCo Comentado dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti - 1ra ed. - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2014, TOMO VIII, pág. 494, el resaltado es propio). -

Así "Finalmente, el artículo 1748 –aplicable por igual a ambas clases de responsabilidad– establece que 'El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio', con lo que da por tierra con la interpretación que sostenía que la 'constitución en mora' en la obligación de reparar se producía de manera diversa en la responsabilidad contractual y en la *aquiliana*" (CCyCo Comentado citado *supra*, TOMO VIII, pág. 350). -

Consecuentemente, frente al DAÑO MORATORIO (y a todo evento como referencia de la actualización de los montos) solicito se aplique EL DOBLE DE LA TASA ACTIVA de interés del Banco de la Nación Argentina, como lo hacen diversas salas de la Cámara Nacional en lo Civil, sin perjuicio de la utilización de otros métodos de cálculo en favor del reclamante, teniendo en cuenta el problema inflacionario y de "costo del dinero" que vive nuestro país que hace imprevisible saber si al momento de la sentencia se requerirá un método de cálculo particularmente protectorio para el damnificado. -

Esto se funda en que no podemos sostener un sistema de reparación -que se supone integral, *restitutio in integratum*- mediante el cual se estimula la conducta morosa JUDICIAL y/o desaprensiva de quien genera un daño o de quien garantiza su responsabilidad civil frente a daños o al acaecimiento de un *alea*, pues persistir en su conducta morosa es más conveniente desde un análisis económico del derecho que cumplir con la

**eventual o efectiva condena, aplicándose también los principios emanados de los artículos 1710 a 1713 de nuestro CCyCo en cuanto a la función preventiva del daño y de su maximización.** Estaríamos en presencia de un “Enriquecimiento sin Causa” cuyo único antecedente generador sería la morosidad -y la situación jurídica abusiva-, es decir, la lesión de los derechos del sujeto hiposuficiente en la relación de consumo con más la falta de interés en prevenir que se maximice dicha laceración. -

Resulta menester aclarar que, en cuanto a la relación entre tasa de interés y el evidente análisis económico del derecho realizado por las aseguradoras, es imposible sostener que un sistema que aplique una tasa de interés más alta -que la tasa pasiva o la tasa activa- promueva que la parte actora NO impulse el proceso o no quiera ser reparada en tiempo y forma, toda vez que la situación de la parte damnificada es incomparable con la de una empresa de seguros de tal magnitud como la demandada tanto respecto a sus recursos, métodos de inversión, y estado de necesidad y vulnerabilidad.-

Es decir, no se puede presumir la realización de actos económicamente especulativos o tendientes a alargar el proceso por parte de un consumidor damnificado reclamante, máxime siendo que el proceso se inició en tiempo y forma, previo intento de negociación en etapa extrajudicial y de mediación, lo cual demuestra a claras luces la actitud proactiva y de necesidad de la parte actora, la cual se podrá confirmar en el transcurrir del proceso con el impulso que se dará del mismo hasta el dictado de la sentencia. -

Para el caso que V.S. considere improcedente sendos planteos explayados en los párrafos anteriores, por entender que seguir cualquiera de esos criterios implicaría una violación a los propósitos y/o a la letra de la Ley de Convertibilidad - ley 23.928 en sus artículos 7 y 10 y ley modificatoria 25.561 (extendida por ley 27.200 hasta el 2017), la cual supone que nos encontramos en un estado de emergencia económica desde hace décadas que no se condice con la cambiante realidad, y/o de los artículos 767/768 de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación -en cuanto podrían ser erróneamente interpretados con un orden de prelación que pondría a lo dispuesto por ciertas

leyes especiales por encima de las potestades del juez a la hora de fijar o modificar intereses-, solicito declare la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la normativa mencionada en cuanto bajo esa interpretación resulta claramente lesiva y violatoria del principio de reparación integral previsto en nuestra Constitución Nacional en sus artículos 14 y 17 -derecho a la propiedad-, artículo 16 -principio de igualdad- y artículo 19 (**principio alterum non laedere**) y pactos internacionales de aplicación directa que generan responsabilidad internacional al Estado Argentino, por todos los motivos previamente explicados. -

Cabe destacar que este último principio referido fue incluido expresamente en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1740 -y a través de la llamada “constitucionalización del derecho privado”-, y tiene arraigo en los derechos fundamentales que protegen los pactos internacionales de jerarquía constitucional (Verbigracia, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuanto impone el principio de Progresividad; generando responsabilidad internacional). -

Por último, **y subsidiariamente al método de cálculo del interés y/o de actualización planteado anteriormente**, solicito se aplique lo normado acerca de los intereses moratorios en el **artículo 768 CCyCo en cuanto reza: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes (..) por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”**. Como las mismas van variando de acuerdo al criterio del B.C.R.A. y/o podrían ser modificadas lesionando el Principio de Reparación Plena o Integral, solicito se le aplique como “*piso*” a su cálculo el fijado por el antecedente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Ciudad, que ha dictado el fallo plenario “*Samudio de Martínez c/ Transportes 270 S.A. s/ Daños y Perjuicios*”. -

Se solicita en este acto la aplicación del cálculo de intereses con anatocismo conforme lo previsto por el art. 770 inc. B del CCyCo, calculado en forma mensual en favor del Actor.

#### **IX - PRUEBA:**

##### **a) Instrumental**

A fin de acreditar lo expuesto, ofrezco los siguientes medios:

- Denuncia de siniestro
- Comprobante de pago de Seguro
- Copia de la licencia de conducir del Sr Brenot
- DNI de los actores
- Título automotor
- Cédula del vehículo
- Constancia de préstamo Montemar CIA Financiera
- Carta documento Nro. 096086323
- Factura de carta documento
- Comprobante de recepción de carta documento
- Póliza Nro. YV6333 emitida por Escudo Seguros S.A
- Acuerdo de autos 56007 caratulados “VERDEJO JUAN CARLOS C/BRENOT JUAN CARLOS Y PEREYRA NORMA NOEMI p/DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO” que tramitó ante el Tribunal de Paz de Luján de Cuyo
- Expte 56007 caratulados “VERDEJO JUAN CARLOS C/BRENOT JUAN CARLOS Y PEREYRA NORMA NOEMI p/DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO” que tramitó ante el Tribunal de Paz de Luján de Cuyo en carácter A.E.V.

#### **b) DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA**

Solicito se intime a la Demandada **ESCUDO Seguros S.A.** a presentar en el expediente originales de la siguiente documentación, bajo apercibimiento de ley (incluyendo la presunción emergente del art. 53 LDC que en su parte pertinente reza “*Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión*”

*debatida en el juicio.”) y, en caso de negativa, de desconocer su existencia, reticencia, o incumplimiento se asuma la actitud de la misma como una grave presunción en su contra aplicando la máxima *contra spoliatorem omnia praesumuntur*:*

- Copia de la Denuncia Administrativa completa efectuada por su asegurado referente al siniestro sobre el que versa la presente demanda y de la póliza de seguro vigente con todas sus cláusulas y anexos, comprobante de entrega de la póliza completa en mano al asegurado, con toda la documentación referente a dicho siniestro, incluyendo informes de responsabilidad internos, instrucciones de negociación del caso, y toda documentación conducente a arribar a la verdad material de los hechos en cuestión; con su respectiva certificación.

-

- Copia de todas las comunicaciones, incluyendo correos electrónicos, citación a mediación y **cartas documento**, dirigidas al actor o recibidas por usted, o dirigidas cualquier persona relacionada directamente con ellos, referente al siniestro en cuestión y a las negociaciones extrajudiciales. -

- Copia de constancias de pago efectuada por los Actores

- Copia del contrato que la une a usted con el

#### **X.- RESERVA DE CAUSA FEDERAL**

Por tratarse de cuestiones donde se encuentran en juego derechos de carácter constitucional y con jerarquía constitucional (verbigracias: artículos 14, 14Bis, 16, 17, 19, 42 de nuestra C.N. en sus principios de igualdad, deber genérico de no dañar, derecho a la propiedad y al trabajo, Derechos emergentes de una Relación de Consumo, entre otros) y pactos internacionales referidos en el presente libelo de demanda, y para el supuesto de no hacerse lugar a la demanda promovida, formulo expresa reserva del caso federal, en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley 48.-

La jurisprudencia así lo entiende: “...el último apartado del art. 53 de la ley 24.240 (T.O. por el art. 28 de la ley 26.361) dispone que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o un interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita; facultando a la parte demandada para acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”. Siguiendo, “...la cuestión aquí en debate debe abordarse con sujeción a las tendencias actuales que apuntan a facilitar el reclamo de los consumidores y usuarios, por las razones apuntadas, cuando se entable el vínculo jurídico que configura la relación de consumo (art. 3 LDC), en cuanto conviene a la efectiva vigencia de los derechos que tutela ese cuerpo legal”, los camaristas entendieron que “la literalidad del dispositivo del art. 53 en el aspecto que se examina, no habilita otra conclusión que admitir la irrestricta gratuidad del trámite procesal”, agregando que “el beneficio de gratuidad previsto en los arts. 53 y 55 de la LDC tiene un alcance o contenido similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos”. Fallo: San Miguel Martín Héctor y otros c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala F, (29/6/10) Expte.32185/09 .

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banca Nazionale del Lavoro SA s/ sumarísimo”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11/10/2011 donde ha quedado claro y bien definida la cuestión acerca de los alcances y sentido del término Justicia Gratuita en los reclamos iniciados en los términos de la ley 24440.

En dicha oportunidad la CSJN resolvió que el beneficio de "justicia gratuita" para la defensa del consumidor incluye las costas del proceso. El mismo criterio ha sido sostenido por la Sala F de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial en los autos “Piñero, José María y otro c. Sancor Seguros s/ sumarísimo” del 23/02/2012 sosteniendo que la finalidad del beneficio de justicia gratuita es posibilitar al consumidor el acceso a los tribunales disminuyendo las barreras que obstan a un reclamo efectivo, que no están dadas únicamente por la pertenencia a una condición humilde o de escasos recursos” y que “La única explicación coherente con el texto legal del aludido art. 53, como se ha sostenido, es que el beneficio de justicia gratuita incluye la tasa de justicia pero no se agota en ella y que comprende a las costas, con un alcance similar al que se le otorga al beneficio de litigar

*sin gastos*". - 3) Para el hipotético y remoto caso de que, celebrado un acuerdo transaccional entre las partes o arribándose a una sentencia, existiera un monto de "sobretasa" de justicia, solicito se determine que la demandada deberá correr con el pago del mismo. -

### **XIII.- PROCESO DE CONOCIMIENTO ABREVIADO:**

Es que el art. 53 ley 24.240 es muy claro al prescribir que "*En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, **a menos que a pedido de parte** el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado*" (el resaltado es propio). -

### **XIV.- PETITORIO:**

Por todo lo expuesto a V. S. solicito:

1- Nos tenga por presentado, parte y por constituido el domicilio legal y electrónico. Se otorgue trámite en virtud del art 204 y cc CPCC y T de Mza y art 53 y cc Ley de Defensa del Consumidor. -

2- Acepte la prueba ofrecida y que se acompaña.-

3- Se confiera traslado de la demanda

4- Se haga expresa reserva del caso federal, a sus efectos. -

5- Se intime expresamente a la demandada a aportar todo el material que conduzca a dilucidar los hechos ocurridos conforme lo prescribe expresamente el art. 53 LDC, y en particular, la documental e información solicitada en el subacápite "Documental en poder de la demandada", bajo apercibimiento de ley. -

6- Oportunamente, se dicte sentencia contra la demandada por las sumas reclamadas y a calcular, con más intereses y actualización de corresponder, con expresa imposición de costos y costas a la contraria considerando lo dispuesto 204 cc, LDC, CPCCy T -

**Proveer de conformidad,**

## SERÁ JUSTICIA



Ivana M. Bozán  
Abogada  
OSJN Mat. T.º 12º Fº 861  
SGJM Mat. 58.1



María Adriana Verdu  
Abogada  
Mat. 10758 C.J.M.

Declaro bajo fe de juramento en los términos del art 22 y concordantes del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal